



Recurso nº 1111/2020

Resolución nº 1361/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.F.G. y D. E.P.A., en representación de la mercantil PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES Y NEGOCIOS, S.L. contra su exclusión de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para contratar el servicio de “*Asistencia técnica para la elaboración del Plan Estratégico de Valenciaport 2030*”, expediente EC20-C11-06270; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de julio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato de servicio de “*Asistencia Técnica para la elaboración el Plan Estratégico Valenciaport 2030*”.

El contrato tiene por objeto la prestación de asistencia técnica consistente en la elaboración de un nuevo Plan Estratégico de la Autoridad Portuaria de Valencia con horizonte 2030 y con visión a más largo plazo a 2050, previendo una posible revisión intermedia en 2025. Incluirá una propuesta estratégica conjunta para Valenciaport y para cada uno de los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Valencia, es decir, el Puerto de Valencia, el Puerto de Sagunto y el Puerto de Gandía, teniendo en cuenta las singularidades y los roles de cada uno de ellos como puerto comercial, puerto logístico e industrial y puerto ciudadano.

El valor estimado del contrato es de 422.739,00 euros.



Segundo. Con fecha 16 de septiembre de 2020 se procede por la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobre nº 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos) de las proposiciones presentadas a la licitación, siendo éstas las siguientes:

1. INDRA BUSINESS CONSULTING, S.L.U.
2. KPMG ASESORES, S.L.
3. MARITIME &TRANSPORT BUSINESS SOLUTIONS
4. PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.
5. TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. y HASKONINGDHV DENERLAN B.V. (en compromiso de UTE).

En el proceso de calificación de dicha documentación y respecto de la recurrente, PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. (en adelante PwC ASESORES), se advirtió por la Mesa de Contratación la necesidad de requerir la subsanación de la documentación presentada en base a lo siguiente:

“Solvencia Técnica/Económica - Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): El detalle de la experiencia del equipo mínimo que se hace constar no permite verificar que dicha referencia venga referida a lo especificado en el PCAP, y por tanto el cumplimiento de dicho requerimiento en el que el número mínimo de años requerido se vincula a que la experiencia lo sea en un ámbito concreto”.

A tales efectos, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige a la licitación, mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2020 se requirió al licitador con el objeto de que en un plazo que finalizaba el 22 de septiembre de 2020 a las 14:38 subsanara el aspecto indicado.

Con fecha de 23 de septiembre de 2020 se reunió la Mesa de Contratación con el objeto de proceder a la revisión de la documentación presentada por los licitadores a los que se les había requerido la subsanación, advirtiéndole que la experiencia relativa al perfil "Relación puerto-ciudad" presentada por PwC ASESORES, no permitía verificar la



realización de trabajos realizados sobre la temática puerto ciudad, sino que la experiencia que hace constar es como profesional auditor. En consecuencia, la Mesa de Contratación acordó su exclusión de la licitación por el motivo indicado.

En fecha 30 septiembre 2020, la mesa de contratación notifica a través de la Plataforma de Contratación, el Acuerdo de exclusión definitiva, indicando lo siguiente:

“Excluido

Acreditación insuficiente de la experiencia requerida al equipo mínimo: El perfil “Relación puerto-ciudad” no presenta trabajos realizados sobre la temática puerto ciudad, la experiencia que hace constar es como profesional auditor.

**Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas*

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 8 PCAP se acuerda su exclusión de la licitación por acreditación insuficiente de los requisitos previos conforme a las razones que se hacen constar en el presente acuerdo”.

Tercero. Con fecha 22 de octubre de 2020, D. P.F.G. y D. E.P.A., en representación de la mercantil PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES Y NEGOCIOS, S.L., interponen recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión definitiva de fecha 30 de septiembre de 2020 de la mesa de contratación de la Autoridad Portuaria de Valencia, por la que se excluye a la recurrente del procedimiento de adjudicación “*Servicio de asistencia técnica para la elaboración del Plan Estratégico de Valenciaport 2030. Expediente EC20-C11-06270*”.

Solicita la recurrente la anulación del acuerdo de exclusión y que se acuerde su admisión definitiva en el procedimiento; subsidiariamente, solicita la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que por el órgano de contratación se conceda un nuevo plazo de aclaraciones, indicando los aspectos concretos que han de ser aclarados y en qué términos.



Alega la recurrente que el órgano de contratación ha realizado una interpretación excesivamente restrictiva de los requisitos previos presentado por PwC Asesores, sosteniendo que cumplía y cumple con los requisitos de solvencia económica, técnica y profesional en los términos establecidos en el PCAP.

Concretamente la controversia se centra en si PwC Asesores cumple los requisitos de solvencia profesional para el perfil “*Colaborador Relación puerto-ciudad*”, respecto de lo que la recurrente señala que en el Pliego no se define exactamente qué se entiende por “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*”, ni se identifican los requisitos concretos que han de tenerse en cuenta para valorar este criterio de solvencia. Indica que el Pliego se limita a requerir una experiencia mínima de 10 años, sin especificar exactamente en qué concretos ámbitos o tareas, o qué tipo de profesional específico se espera, dada la amplitud del concepto “*relación puerto-ciudad*”, y que se exige una dedicación mínima del 20% y que el profesional tenga titulación académica suficiente, sin especificar exactamente qué titulación o a qué nivel de estudios superiores, en su caso, así como idiomas, igualmente sin especificar qué idiomas o qué nivel. Por tanto, a su juicio, el perfil “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*” se erige como un perfil abstracto o amplio, que no ha sido correctamente definido o delimitado, y que ofrece cierta oscuridad al respecto, permitiendo al licitador, por lo tanto, acreditar su cumplimiento con la flexibilidad y razonabilidad que le permite el Pliego.

En cuanto al profesional que ofrece PwC Asesores para ese perfil, alega que por la mesa de contratación se ha indicado que “*la experiencia que hace constar es como profesional auditor*”, si bien, entiende la recurrente que el Pliego no prohíbe que un profesional con el perfil de auditor pueda ser o no ser, “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*”, básicamente, porque no se pronuncia sobre qué perfiles encajan o qué tipo de profesionales se requieren. Por ello, no hay duda de que el profesional que ofrece PwC Asesores cumple con el juicio de razonabilidad y solvencia que se espera en cuanto a la acreditación de la experiencia para un perfil como el requerido. Añade que habida cuenta del bagaje profesional que caracteriza al trabajador propuesto y, sobre todo, en el sector portuario, así como en la relación con las Administraciones Públicas valencianas (lo que sin duda implica un conocimiento de los mismos y necesariamente de lo que pudiera entenderse como



“*relación puerto-ciudad*”), no se le considere solvente técnicamente para el perfil objeto de discusión.

En último término sostiene que la cláusula de solvencia técnica ofrece dudas en cuanto a su alcance e interpretación y no resulta clara.

Subsidiariamente a lo anterior, alega que se ha producido la vulneración del derecho al a defensa de PwC Asesores, por cuanto que el órgano de contratación no le requirió para que subsanara la información proporcionada sobre el perfil del “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*”. Que, si bien la mesa requirió la subsanación o aclaración de ciertos aspectos de la documentación presentada, el extremo relativo a la solvencia técnica no se concretó con claridad, señalándose con términos genéricos. Por tanto, el órgano de contratación formuló un requerimiento de subsanación sobre determinados aspectos, pero que no se dirigió concretamente respecto del aspecto en que basa ahora la exclusión.

Cuarto. Remitido el recurso al órgano de contratación, éste emite informe en fecha 30 de octubre de 2020.

Frente a las alegaciones de la recurrente, sostiene el órgano de contratación lo siguiente:

- En primer lugar, recuerda que el recurrente al concurrir a la licitación aceptó de forma incondicionada el contenido de los pliegos que rigen la misma y que constituyen la ley que rige el proceso de licitación.
- En segundo lugar, por lo que se refiere a la indefinición del perfil de “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*” que alega el recurrente, el órgano de contratación indica que el apartado F.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares determinaba los requisitos mínimos de solvencia del personal técnico, que se define en función de cada uno de los perfiles en base a cuatro aspectos: titulación, experiencia, idiomas y dedicación mínima según tiempo de duración de los trabajos y, por lo que aquí interesa, se determina el aspecto relativo a la experiencia requiriendo un número mínimo de años en un ámbito concreto. Dicha forma de proceder se plantea de forma idéntica con respecto a la totalidad de perfiles que se requieren y no solo con respecto al del colaborador relación puerto-ciudad, sin reparo alguno por parte del recurrente con respecto a los restantes perfiles. Niega, por tanto, que se trate de un



criterio de solvencia no definido pues en el pliego se hacía constar como requisito mínimo 10 años de experiencia en relación puerto ciudad.

Asimismo, señala que tampoco cabe admitir que se trate de un perfil abstracto, amplio u oscuro, pues no sólo queda definido en sus propios términos sino también a lo largo del Pliego de Prescripciones técnicas, en el que se incluyen algunas previsiones relativas a la relación puerto-ciudad, en el Anexo II al establecer los aspectos a tener en cuenta en la realización de los trabajos objeto de la asistencia técnica se comprende *“La integración y compatibilidad entre la ciudad y el desarrollo portuario, ante una mayor conciencia social”*, añadiendo además que el concepto de interacción puerto-ciudad o relaciones puerto-ciudad es un concepto de uso habitual en el ámbito portuario y viene referido a las relaciones entre un puerto y el municipio o municipios en los que se ubica. Son varias las previsiones el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en las que se hace referencia a este concepto.

En cuanto a la verificación del cumplimiento del requisito, señala que atendiendo a la literalidad del PCAP y de lo indicado en la declaración responsable, puede afirmarse que la recurrente no cumple con dicho requisito de solvencia puesto que se hace constar experiencia asesorando y auditando compañías del sector Portuario, no indicando que dicho asesoramiento se desarrolle en el ámbito de la relación puerto-ciudad, experiencia que tampoco se desprende de las previsiones relacionadas con su trayectoria profesional que vinculadas a auditora se recogen.

Por último, en relación con la alegada vulneración del derecho de defensa de la recurrente, derivado de que el órgano de contratación no le requirió para que subsanara el concreto extremo que ha supuesto su exclusión, alega el órgano de contratación que no se identificó en el requerimiento de subsanación ningún perfil concreto, puesto que la deficiencia advertida afectaba a la totalidad del equipo mínimo. Prueba de ello, añade, es que el licitador interpreta correctamente el requerimiento, puesto que en la documentación aportada en trámite de subsanación modifica los años de experiencia que inicialmente se habían hecho constar en muchos de los perfiles e incluye un mayor detalle en el alcance de la experiencia de todos ellos, incluido el perfil colaborador puerto-ciudad.



Es, a la vista de la documentación presentada, cuando la mesa concluye que la experiencia del resto de perfiles queda suficientemente acreditada pero no la del perfil colaborador puerto-ciudad y de ahí que por las razones que se hacen constar en el acuerdo de 30 de septiembre de 2020 acuerde su exclusión.

No se advierte por tanto vulneración alguna de la cláusula 8.2 del PCAP pues la mesa de contratación acordó con fecha de 17 de septiembre de 2020 conceder el plazo de subsanación correspondiente, y el recurrente atendió el mismo con respecto a la totalidad de perfiles que conforman el equipo mínimo, si bien en el caso de perfil colaborador puerto-ciudad de manera insuficiente.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de noviembre de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 10 de noviembre de 2020 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.b) de la LCSP que dispone que:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Tercero. En relación con la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés



propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, la recurrente goza de legitimación para presentar el recurso.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, la recurrente centra su recurso en manifestar que sí cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos y concretamente que cumple la solvencia profesional requerida para el perfil “*Colaborador Relación Puerto-Ciudad*”.

Por tanto será preciso analizar si en el presente asunto, como alega la recurrente el perfil del profesional presentado se ajusta a los Pliegos, recordando que este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el artículo 1 de la LCSP, la necesidad de sujetarse a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* tanto para los licitadores como para el órgano de contratación.

Así, como recuerda nuestra Resolución nº 1139/2019 de 14 de octubre:

“Séptimo. La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta



doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872-), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006).

En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 –Roj STS 6227/1999-y 29 de abril de 2009 –Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)."

Por tanto, de la doctrina expuesta resulta que habiendo aceptado la recurrente las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, no habiendo formulado recurso alguno frente a los mismos, únicamente cabe examinar si el acto de exclusión se ha ajustado o no a lo previsto en ellos, y, en consecuencia, no procede alegar en este momento que los pliegos no eran suficientemente claros en lo relativo a la definición del perfil de "Colaborador Relación Puerto-Ciudad".

En relación con esta cuestión, es preciso destacar las siguientes cláusulas:



- Cláusula F.2. del Cuadro de Características “Medios de Acreditativos de la Solvencia Técnica y/o Profesional”: Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas integrada o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad. Requisitos mínimos (con referencia exclusivamente al perfil que da origen a la controversia):

Perfil	Titulación	Experiencia	Idiomas	Dedicación mínima s/ tiempo duración trabajos
Colaborador Relación puerto-ciudad		10 años. Relación puerto-ciudad	Español profesional Inglés profesional	20%

En cuanto a la forma de acreditación de esta solvencia por los licitadores, en la misma cláusula se establece: “*Declaración responsable (DEUC y declaración responsable complementaria anexo 1C)*”.

En la declaración responsable que obra en el Anexo 1C “*Modelo de declaración responsable de licitador complementaria del DEUC para la acreditación de requisitos previos*”, y en el que se deben rellenar por el licitador los datos que se indican, entre los que se encuentra la Tabla 2, en la que respecto de cada perfil profesional se debe incluir la información relativa a titulación, experiencia e idiomas.

- Cláusula 7 del PCAP “*Presentación de proposiciones y contenido*”, apartado 5:

“5) Que cuentan con la solvencia necesaria para ejecutar el contrato:

Salvo en el supuesto de procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159.6 LCSP en el que no será exigible la acreditación de solvencia, los licitadores que pretendan contratar con la Autoridad Portuaria, deberán acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y/o profesional, en los términos y medios que se especifiquen en el correspondiente apartado del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS de entre los previstos en los artículos 87 y 90 de la LCSP.



Alternativamente, y de haberse señalado los grupos, subgrupos y categorías en el correspondiente apartado del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, la acreditación de la solvencia podrá realizarse mediante la aportación de la clasificación como contratista de servicios”.

- Cláusula 8 PCAP “Apertura de proposiciones, valoración y propuesta de adjudicación” (el subrayado es nuestro):

“1. La apertura de proposiciones de los licitadores se realizará conforme a lo previsto en el artículo 157 LCSP.

2. En primer lugar, la mesa de contratación, procederá a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere la cláusula 7, concediendo a los licitadores un plazo de subsanación como mínimo de tres (3) días en el caso de defectos subsanables, y acordando la exclusión de los licitadores que no acrediten dicho cumplimiento”.

En el presente asunto, como hemos visto, aportada la documentación previa por el licitador la Mesa de Contratación advirtió la necesidad de requerir la subsanación de la documentación presentada en base a lo siguiente:

“Solvencia Técnica/Económica- Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): El detalle de la experiencia del equipo mínimo que se hace constar no permite verificar que dicha referencia venga referida a lo especificado en el PCAP, y por tanto el cumplimiento de dicho requerimiento en el que el número mínimo de años requerido se vincula a que la experiencia lo sea en un ámbito concreto.”

Por lo que se requirió al licitador para que subsanara las deficiencias observadas. Sin embargo, aportado por éste nuevamente la documentación integrando la información en los términos indicados, la Mesa de Contratación advirtió que la experiencia relativa al perfil “Relación puerto-ciudad” presentada por PwC ASESORES, no permitía verificar la realización de trabajos realizados sobre la temática puerto ciudad, sino que la experiencia que hace constar es como profesional auditor. En consecuencia, la Mesa de Contratación

acordó su exclusión de la licitación por el motivo expresado, señalando como causa de la exclusión:

“Acreditación insuficiente de la experiencia requerida al equipo mínimo: El perfil “Relación puerto-ciudad” no presenta trabajos realizados sobre la temática puerto ciudad, la experiencia que hace constar es como profesional auditor.

**Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas*

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 8 PCAP se acuerda su exclusión de la licitación por acreditación insuficiente de los requisitos previos conforme a las razones que se hacen constar en el presente acuerdo”.

Alega la recurrente que el perfil de “Colaborador Relación Puerto-ciudad” no aparecía claramente definido en los Pliegos, como tampoco la experiencia exigida para este perfil que es genérico, por lo que no hay motivo alguno para no aceptar al profesional propuesto sobre la base de que su experiencia es la de profesional auditor. En su caso, la acreditación insuficiente sería debida a la falta de claridad del Pliego.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe de 30 de octubre de 2020 ha dejado claro que el perfil sí que se encontraba suficientemente definido, de la misma forma que lo estaban el resto de perfiles en el apartado F.2 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, por referencia en todo caso a los siguientes parámetros: titulación, experiencia, idiomas y dedicación mínima según tiempo de duración de los trabajos, sin que respecto de los demás perfiles se haya formulado similar alegación por la recurrente y sin que en su día formulara recurso alguno frente a los Pliegos.

Asimismo, como señala el órgano de contratación, el perfil queda definido también del modo siguiente:

- A lo largo del pliego de prescripciones técnicas se incluyen algunas previsiones referidas a la relación puerto-ciudad, como, por ejemplo:

- Prescripción 2 – Objeto y alcance de la asistencia técnica- se indica que: *“La asistencia técnica (...) Incluirá una propuesta estratégica conjunta para Valenciaport y para cada uno de los puertos dependientes de la APV, es decir, el Puerto de Valencia, el Puerto de Sagunto y el Puerto de Gandía, teniendo en cuenta las singularidades y los roles de cada uno de ellos como puerto comercial, puerto logístico e industrial y puerto ciudadano, dentro del Marco Estratégico de los puertos de interés general (..)”*.
- Prescripción 3 – Descripción de los trabajos a realizar y entregables- establece con aspectos a considerar en la elaboración del entregable *“Análisis estratégico”*:
 - o Los roles del puerto señalado en el apartado c) *“Puerto Ciudadano - al servicio de la movilidad de las personas, del acceso y disfrute ciudadano al frente marítimo-portuario y como agente creador de empleo y bienestar social”*.
 - o *“Desarrollo e integración territorial: evolución de espacios e infraestructuras portuarias, de los accesos marítimos y terrestres, de la conectividad con los mercados, de la relación puerto-ciudad y de la participación en zonas logísticas o intermodales en el hinterland y foreland”*.

Y referido al entregable del Plan de Acción del Plan Estratégico de Valenciaport 2030 la realización de una serie de informes específicos que desarrollen la estrategia definida en torno, como mínimo, a una serie de ejes entre los que se comprende la estrategia en la relación puerto-ciudad, informe que se concreta en la elaboración del proyecto estratégico identificado como (6.5) y relativo al *“Plan de Actuaciones en el marco de las Relaciones Puerto-ciudad en los puertos de la APV a 2025, 2030 y 2050”*.

- En el Anexo II del PPT en el que se establecen los aspectos a tener en cuenta en la realización de los trabajos objeto de la asistencia técnica se comprende:

“La integración y compatibilidad entre la ciudad y el desarrollo portuario, ante una mayor conciencia social”.

- El concepto de interacción puerto-ciudad o relaciones puerto-ciudad es un concepto de uso habitual en el ámbito portuario y viene referido a las relaciones entre un puerto y el municipio o municipios en los que se ubica. Son varias las previsiones el Real Decreto



Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, incluye en este sentido:

- El artículo 3.6 -puertos comerciales- contempla la posibilidad de que los mismos incluyan en su ámbito espacios destinados a usos complementarios de la actividad esencial, a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, así como, igualmente, a otros usos comerciales no estrictamente portuarios, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario.

- El artículo 72 -usos y actividades permitidas en el dominio público portuario- que establece la posibilidad de que puedan admitirse en el dominio público portuario espacios destinados a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuaria.

Sin embargo, la experiencia que acreditó la recurrente de la profesional propuesta para este perfil no guardaba relación con lo anterior, señalando lo siguiente:

“Cuenta con 24 años de experiencia en sectores como Sector Portuario, Sector Público, Automoción, Construcción, Productos Industriales, Sector Sanitario, Seguros, etc. y en clientes muy variados que comprenden desde grandes multinacionales a clientes de la pequeña y mediana empresa de la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia. Socia

-Directora líder de PwC de las oficinas de la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia.

- 2012 a 2015 Socia de la auditoría del Ayuntamiento de Barcelona y todas sus entidades y fundaciones.

- Desde 2012 hasta su extinción Socia de la auditoría de Hanjin

- 2017 a la actualidad Socia de la auditoría del Grupo Cosco.

- Desde 2008 Socia de consulta de la auditoría de Evergreen Shipping Spain.



- Principales clientes en los que ha actuado como socia: Instituto de Crédito y Finanzas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Ford España, Fundación para el Desarrollo y la Innovación (Fundación perteneciente a Ford España), Baxter, IFF Benicarló, Grupo Crown, Grupo Babcock, Grupo Esmalglass, Arkas Spain, Grupo Eiffage, Grupo Smurfit Kappa, Amcor Flexibles España, Grupo Rafael Hinojosa, Grupo, Almedra y Miel (Turrónes El Lobo), Chocolates Valor, Pinturas Isaval, Juver Alimentación”.

De hecho, la propia recurrente en las alegaciones que presentó tras la exclusión declaraba que:

“Según nuestra interpretación del requisito de la relación puerto-ciudad, habíamos planteado a Sandra Deltell por su gran conocimiento sobre las administraciones de la ciudad de Valencia, así como de la región, y de la propia ciudadanía, en su rol como responsable de PwC en la región, y no por su rol de auditoría. Sin embargo, no estábamos planteando su participación como experta en las relaciones de los puertos con sus ciudades”.

Resultando claramente de lo anterior el error de la recurrente en la interpretación del perfil profesional requerido, si bien tal error no es debido a la oscuridad de los Pliegos ni a la indefinición del Pliego, en el que cómo se ha visto consta claramente que trabajo es el que se espera que desarrolle el “Colaborador Relación Puerto-Ciudad”, siendo por otro lado, como indica el órgano de contratación, un concepto de uso habitual en el ámbito portuario el relativo a la interacción puerto-ciudad o relaciones puerto-ciudad.

De esta manera, resulta probado que la mercantil recurrente no acreditó la solvencia técnica y profesional en la forma establecida en el pliego, ni dentro del plazo de presentación de las proposiciones ni en el posterior trámite de subsanación conferido, por lo que resultaba procedente su exclusión.

Este Tribunal ha expuesto de forma reiterada su doctrina sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, pudiendo citar por todas la Resolución nº 79/2015, si bien dictada bajo la vigencia de la legislación anterior, doctrina que no ha sido rectificada tras la entrada en vigor de la LCSP:



“La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación. - Conforme tiene declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el propio Tribunal (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en el TRLCSP según el contrato de que se trate y, en ningún caso, pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego. - La determinación de los concretos medios de acreditación de la solvencia exigidos, de entre los admitidos en el TRLCSP, no corresponde a los licitadores sino a la Administración contratante, siendo exigible que los medios elegidos no sean irrazonables o inadecuados para acreditar la solvencia (Resolución 32/2011, de 16 de febrero, 271/2012, de 30 de noviembre, con cita ésta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2012).” De otro lado, debemos recordar que, conforme a reiteradísima jurisprudencia, los

pliegos son la Ley del contrato, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la entidad recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. Por tanto, teniendo en cuenta que los pliegos rectores no han sido impugnados- aceptados de manera incondicionada por la recurrente mediante su participación en la licitación- y que la determinación de las condiciones de solvencia económica corresponde al órgano de contratación, dentro de las que se establecen en la LCSP, la acreditación de la solvencia económica por la recurrente debió de ajustarse a lo indicado en el pliego, lo que no ha ocurrido en el supuesto analizado”.

Pues bien, en relación con este requisito, a la vista del pliego, y del contenido del acuerdo de exclusión, entendemos que está suficientemente motivada la resolución de la mesa de contratación, que expone con detenimiento el requisito que ha sido indebidamente acreditado.

Por último, es preciso indicar en cuanto a la alegada vulneración del derecho a la defensa, por no habersele concedido plazo de subsanación concreto de esta deficiencia, del expediente resulta que se concedió al recurrente un plazo de tres días para subsanar las deficiencias en la definición de la solvencia profesional, indicando que era necesario subsanar:

“El detalle de la experiencia del equipo mínimo que se hace constar no permite verificar que dicha referencia venga referida a lo especificado en el PCAP, y por tanto el cumplimiento de dicho requerimiento en el que el número mínimo de años requerido se vincula a que la experiencia lo sea en un ámbito concreto”.

El requerimiento de subsanación venía referido a todos los perfiles profesionales, puesto que por la recurrente no se había definido correctamente la experiencia en todos ellos, no solo en el de “Colaborador Relación Puerto-Ciudad”. Por ello, la recurrente aportó nuevamente la declaración responsable, completando la definición de la experiencia en los términos indicados, subsanando este defecto respecto de todos los perfiles profesionales,



menos del ahora controvertido en los términos expresados. Si bien, no puede apreciarse vulneración alguna, puesto que le fue concedido el plazo de subsanación legalmente previsto, siéndole únicamente imputable al licitador la indebida subsanación.

Procede en consecuencia desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.F.G. y D. E.P.A., en representación de la mercantil PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES Y NEGOCIOS, S.L. contra su exclusión de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para contratar el servicio de *“Asistencia técnica para la elaboración del Plan Estratégico de Valenciaport 2030”*, expediente EC20-C11-06270.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.